

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

§ I.

En la primera parte de este trabajo hemos hecho sumariamente, siguiendo el texto de los decretos y llenando los huecos que se encuentran en ellos, la historia legislativa, parlamentaria y jurídica de las congregaciones religiosas, en sus relaciones con el Estado, desde el principio del siglo en que vivimos.

En esta segunda parte nos proponemos discutir los mismos decretos—el valor actual de las

leyes que tienen por objeto hacer ejecutar—y la competencia de las jurisdicciones que, llegado el caso, debieran decidir entre el gobierno y las congregaciones.

§ II.

Nada tendríamos que decir de los mismos decretos, si el gobierno los presentara como un acto político aconsejado por la razón de estado ó por las exigencias del bien público. Trabajamos ahora como jurisconsultos y nada más. Pero no se dictamina contra la razón de estado y contra las empresas políticas que no se fundan en ninguna ley.

Pero aquí el gobierno se propone, según él afirma, hacer cumplir las leyes existentes y que han estado en vigor. Si así es, hay motivo para asombrarse de la forma en la cual ha creído que debía dar á conocer su voluntad; y si algo debe inspirar dudas acerca de la existencia de las leyes que invoca, es el procedimiento que emplea para hacerlas aplicar.

¿Los decretos? ¿Por qué decretos cuando hay leyes? ¿Las leyes no se bastan á sí mismas, y cada una de ellas tiene necesidad para ser obedecida de un acto auxiliar de la autoridad?

Se comprende la existencia de una disposición ministerial y aun de un decreto, para arreglar en sus detalles el modo de aplicar una ley. ¡Pero un decreto para poner en acción la ley misma y prestarle un auxilio eficaz! ¡Un decreto que por sí mismo nada decreta, que nada ordena por sí mismo, que se limita á prescribir como de segundo orden, la ejecución de ciertas leyes que son, según él mismo afirma, ejecutorias de más de cien años y que, desde hace siglos, forman parte del derecho público de Francia! ¿Dónde se había visto jamás una cosa semejante? ¿Y que impide, si esta jurisprudencia ha de admitirse, que en lo sucesivo cada artículo de nuestro código tenga necesidad de un decreto que le de fuerza y que le ponga en vigor? No es esta una simple hipótesis: ¿no se encuentra, en efecto, en los considerandos de los decretos de 29 de Marzo, el artículo 291 del código penal marcado especialmente como si no existiera por su propio vigor, como si se aplicara todos los días y como si no tuviera en sí mismo su fuerza ejecutoria y su sanción?

Pero no es esto todo. Uno de los decretos permite á las congregaciones religiosas no autorizadas presentar sus estatutos, y les concede un plazo para hacerlo, ¡Cómo! un decreto para poner á los ciudadanos en el caso de obedecer una ley. ¡Un decreto para exigir de ellos una formalidad á la cual, por otra parte, nada en el mundo les puede impedir! (1) Una circular, una orden gubernativa, un aviso dado por un comisario de policía, menos de esto, una nota inserta en el *Diario Oficial*, puede esto comprenderse. Pero un decreto emanado directamente del ejecutivo, firmado por el presidente de la república, y presentando á los ciudadanos una alternativa legal, una opción de vida ó muerte civil; ¿cómo concebirlo? Una de dos: ó las leyes existen y no se necesitan los decretos para darles vida; ó las leyes no existen y entónces, como se trata de quitar á una clase de ciudadanos los derechos garantizados por todas nuestras constituciones, asegurados mas especialmente, como se vé á ver por la ley de 1850 y por la ley de 1875 allegada del art. 7.º, no hay decretos que puedan á la vez, suplir las leyes que hacen falta, y destruir las que son un obstáculo.

[1] Véase el discurso de M. Dufaure sobre el art. 7.

Lo que es permitido suponer es que publicandolos decretos de 29 de Marzo, sus autores han creído hacer lo que hizo el emperador publicandolos el decreto de mesidor año XII y dirigirse por ese modelo. Se han engañado. No han advertido que sus predecesores no se tomaban la pena de ocurrir á ninguna ley para justificar lo que decretaban. Hacían lo que parecia á su voluntad soberana. El mismo crea la ley que publica. Ella al contrario ponen al servicio de la legalidad las formas de la dictadura.

Esas advertencias preliminares tienen su importancia. Manifiestan el embarazo extremo en que el gobierno se encuentra colocado; y cómo emprendiendo el camino de las leyes, se vió conducido, á pesar suyo, á poner otra cosa en su lugar.

En vano el preámbulo de los decretos habla del *sentimiento nacional* que exigía satisfacciones necesarias. Sin preguntar qué dia, cómo y con qué signos ese sentimiento nacional se dió á conocer, digamos solamente que en un país que en ménos de un siglo ha visto ocho revoluciones, el sentimiento nacional es una guía que puede engañar. Por otra parte, si él puede todo en las aventuras de la política, nada puede en el dominio del derecho. Puede hacer de una monarquía

una república y de una república una monarquía; pero no sabría quitar al último de los ciudadanos el más insignificante de sus derechos civiles. Para ello se necesitan leyes y jueces.

Examinaremos todavía en la exposición que precede á los decretos, la situación particular creda á la sociedad de Jesus, que no la pone ni aun en el caso de pedir la autorizacion *porque se sabe de antemano que se le habia de negar*.

Las condiciones que les deja entrever en los artículos 6 y 7 del segundo decreto, el gobierno habia podido decir lo mismo de las otras congregaciones, y el plazo que les concede es de mera fórmula. Sea lo que fuere; ¿qué se diría de un juez que impidiese á los acusados tener un defensor, *porque se sabe de antemano que serán condenados?*

Esto en cuanto á la forma y la apariencia de los decretos, penetremos más á fondo en ellos. Examinemos los documentos legislativos, parlamentarios y judiciales que componen toda la sustancia y cuya historia hemos trazado, es decir:

Las disposiciones y los edictos anteriores á 1789.

Las leyes de 1790 y de 1792,

El Concordato'

El decreto de Mesidor, año XII.

Los arts. 281 y 282 del Código penal.

La ley de 10 de Abril de 1834.

§ III.

Para este punto tan importante de la discusión, nuestro trabajo está hecho hace mucho tiempo, y de tal manera, que no podíamos agregarle ni una sola palabra. Se ha visto ántes que en 1845 M. Vatimesnil redactó un dictámen que suscribieron con numerosas adhesiones. Reproducimos íntegro éste grande estudio que no ha envejecido un solo día, al cual los tiempos y los sucesos parlamentarios acaecidos despues de esa época, no han hecho más que darle nueva fuerza, y en el fondo mismo de la cuestión que nos ocupa, debe ser considerado como la última palabra de la razon, de la justicia y del derecho. (1)

[1] En 1845, como en 1848 sin acuerdo de la Cámara de diputados, fué invitado el gobierno, á que aplicase á las congregaciones no reconocidas las leyes existentes. [Vease la 1.^a parte.]

El dictámen de M. Vatimesnil y el del foro de Caen, que no queremos separar, tratan á la vez de las leyes que se oponen á las congregaciones religiosas y de los medios por los cuales el gobierno podria intentar disolverlas.

Para no producir confusion en nuestro trabajo, insertamos en él estas citas importantes, fraccionándolas segun el órden que nos hemos trazado.

CAPITULO II.

§ I.

Tenemos que demostrar ahora que ninguna ley vigente prohíbe la vida en comun de las personas que pertenecen á las asociaciones religiosas no reconocidas.

Hé aquí cuál es sobre este punto la opinion de M. de Vatimesnil.

§ I.

"Ninguna ley vigente prohíbe la vida en comun de las personas que pertenecen á las asociaciones religiosas no reconocidas.

"Esta proposicion fué asentada con todo el desarrollo necesario en escritos que han tenido